



AFLR

PROCESO: VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA EL DORADO SAS NIT 901.064.499-4
DEMANDADO: LUZ MYRIAN SUAREZ C.C. 63.305.876
RADICADO: 680014003011-2022-00047-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 02 de febrero de 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por la **CONSTURCTORA EL DORADO SAS** quien, por medio de su apoderado judicial, demanda a **LUZ MYRIAN SUAREZ**; observa el despacho que no se debe dar trámite al proceso de pago por consignación, por los motivos que se sustentaran a continuación.

Encuentra el Despacho que, en la demanda propuesta, de pago por consignación, la oferta de pago señalada por la parte activa, sugiere un descuento practicado de la siguiente manera.

- La parte demandada ha efectuado un abono total de \$10.000.000, en tanto al dar aplicación en la penalidad estipulada en la cláusula décimo segunda del contrato de promesa de compraventa, se configura un saldo a favor de la demandada por la suma de \$ 3.050.000, suma la cual, aduce la parte demandante pretende sea recibida por la demandada o en ausencia de ello, proceda el pago por consignación.

Así bien, encuentra el Juzgado que la oferta desarrollada por la parte demandante lleva a juicio del actor, la plena configuración del incumplimiento contractual de la demandada, el cual se deriva, de lo que se convino por las partes en el contrato de promesa de compraventa sobre el lote 25 Manzana 04 SECTOR TABACAL de la Urbanización Vientos de Llanadas. Es así, como de manera unilateral y anticipada, sostiene la **CONSTRUCTORA EL DORADO SAS**, que la demandada **LUZ MYRIAN SUAREZ** ha incumplido el contrato referenciado, razón por la cual, no solo hace un estimado del valor de la CLASULA PENAL, sino que, a su vez, pretende hacerla efectiva una vez practicados los descuentos sobre el valor otorgado por la promitente compradora.

En tal sentido, sostiene este Juzgado que no estamos de cara a una obligación clara y liquida, y que la figura presentada del pago por consignación soslaya la naturaleza del proceso declarativo, donde previamente a la reclamación de la CLASULA PENAL, debe mediar reconocimiento judicial de incumplimiento contractual, luego ello da

lugar, a entender que todo contrato comporta una CLAUSULA COMPROMISORIA, y que este a su vez, al ser ley para las partes, exige ciertas adendas jurídicas, razón por la cual, con miras a probar el incumplimiento de la parte que no ha llevado a buen recaudo lo dispuesto en el contrato, se requiere del pronunciamiento del Juez y de las respectivas acciones contractuales, en el presente caso, todo ello se echa de menos, puesto que es la parte demandante quien de su mutuo propio, sentencia el incumplimiento de la demandada.

A su vez, uno de nuestros más destacados procesalistas, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra de Derecho Procesal Civil Colombiano y en relación al mérito ejecutivo, en cita que hace del maestro Hernando Morales Molina, anotó: *“Para este tratadista el requisito condicionante del título ejecutivo es la exigibilidad y no la mora, y advierte que “aunque la regla general es que la simple exigibilidad permite el mandamiento ejecutivo, la ley estatuye ciertos casos en que la obligación no puede cobrarse mientras el deudor no esté en mora. Tal sucede con las obligaciones de hacer, según el art. 1610 del C.C. y con la contenida en la cláusula penal, conforme al art. 1594 de la misma obra, lo cual se explica por tratarse de perjuicios convenidos por el incumplimiento o la demora, los que requieren la constitución en mora del deudor, conforme el art. 1615, ibídem”*. (Negrillas del Despacho)

De otro lado, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia, en sentencia del 11 de julio de 1994 frente a este mismo asunto, expuso: *“el proceso ejecutivo no es un proceso declarativo en el cual el juez pueda, luego de valorar determinadas probanzas, determinar el derecho que el demandante tiene de cobrar determinada prestación. Para ese efecto ha sido creado el proceso declarativo, bien se trate de un ordinario, o de cualquier otro de los de esta especie. Allí sí, luego del correspondiente diálogo probatorio, el funcionario puede valorar las evidencias y llegar a declarar que determinada persona tiene el derecho que reclama frente al enjuiciado”*.

Observa este Juzgado que la parte demandante no acude por la vía del proceso ejecutivo, no obstante se anticipa a este, pues como se dejara dicho en precedencia, su oferta lleva implícita una orden de reconocimiento contractual, y se traduce más, en una EXIGIBILIDAD de perjuicios que no han sido declarados por sentencia judicial, es así, como sin que medie el reconocimiento de un proceso declarativo, la parte demandante, antes de la presentación de la demanda de PAGO POR CONSIGNACION, ha hecho efectivo el valor tasado en la CLAUSULA PENAL tantas veces referida, por lo cual, llega a este punto a impetrar acciones judiciales tendientes a obtener no solo el pago de la propuesta ofertada, sino que de manera completamente IMPLICITA, el reconocimiento de la cláusula penal., sin que este proceso sea el estadio procesal para ello.

En consecuencia, no se dará el trámite del proceso de pago por consignación, presentado por la CONSTRUCTORA EL DORADO SAS, por intermedio de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

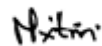
PRIMERO: NO DAR TRAMITE al proceso de PAGO POR CONSIGNACION, instaurado por la **CONSTRUCTORA EL DORADO SAS** quien, por medio de su apoderado judicial, demanda a **LUZ MYRIAN SUAREZ**.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO